



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 464

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Asunto: **CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO FALLO DE TUTELA**
Accionante: **BELSY LORENA BOLAÑOS MUÑOZ - Ag. Ofic. de JOSÉ MANUEL BOLAÑOS MELLIZO**
Accionada: **NUEVA EPS**

Rad.: **190014189001201710027-06**

1. ASUNTO:

Llega al Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver la CONSULTA de las sanciones que por desacato a un fallo de tutela, le impuso el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su condición de Gerente Zonal Cauca de Nueva EPS, en providencia del veintitrés de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES:

2.1 La señora Belsy Lorena Bolaños Muñoz solicitó que en protección a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor José Manuel Bolaños Mellizo, se le ordenara a la EPS Saludvida la entrega de medicamentos, insumos y suplementos, así como la atención integral en salud para sus patologías de desnutrición, crónica severa, enfermedad de Parkinson, hematoma subdural, trastorno de la deglución, hipertensión, trastorno afectivo bipolar con síntomas psicóticos, demencia vascular mixta cortical y subcortical y viáticos, en caso de ser remitido a otra ciudad.

2.2 El Juzgado del conocimiento mediante sentencia del veintitrés de febrero de 2017, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa, accediendo a sus pretensiones y, en consecuencia, le ordenó a Saludvida

EPS que dentro del término allí señalado, le garantizara la entrega al agenciado de medicamentos, insumos y suplementos, así como la atención integral en salud para sus patologías, según el criterio del profesional de la salud que lo trata.

2.3 Posteriormente, en escrito adiado el siete de octubre de 2020, la agente oficiosa le informó al Juzgado que la Nueva EPS, entidad a la que el accionante fue trasladado ante la liquidación de Saludvida EPS, incurrió en desacato a la tutela concedida por la a quo, toda vez que ha sido renuente en autorizar y garantizar la entrega de 30 ampollas del medicamento Budesónida 0.5MG/1ML, tratamiento para 3 meses, cuya orden de prescripción por la plataforma Mipres es el N° 0200901198022776545.

2.4 El Juzgado del conocimiento, mediante proveído del ocho de octubre del año en curso, resolvió notificar, de manera previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, el contenido de la sentencia de la tutela al doctor Arbey Andrés Varela, quien funge como Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS; procediendo a requerirlo para que en el término de un (1) día cumpliera con lo ordenado en la decisión judicial, so pena de aperturar en su contra el incidente de desacato. Igualmente, requirió a la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria, como Gerente Regional Suroccidente de la incidentada EPS y superior jerárquica del primero, para que le hiciera cumplir el mentado fallo judicial, so pena de iniciarle la respectiva acción disciplinaria. Por lo anterior, se remitió mensaje de datos al correo electrónico institucional de la pasiva, como así se verifica (folio 27).

2.5 Posteriormente, en providencia del trece de octubre de 2020, la a quo decidió abrir formalmente el trámite incidental contra el doctor Arbey Andrés Varela, Gerente Zonal Cauca de Nueva EPS, ordenando correr el respectivo traslado a la incidentada por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que considerara pertinentes, indicando las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden del Despacho, remitiéndole el correspondiente mensaje por vía electrónica, adjuntando copia del auto que da inicio al incidente y del correspondiente traslado (folio 29).

2.6 El día veinte de octubre del presente año, el Apoderada Judicial de la Nueva EPS solicitó el archivo del trámite incidental, en atención a las gestiones

administrativas tendientes al cumplimiento del aludido fallo de tutela.

2.7 El Juzgado del conocimiento, mediante auto del veinte de octubre de 2020, decretó pruebas, teniendo como tal las aportadas por la agente oficiosa, absteniéndose de hacer uso de su facultad oficiosa.

3. SANCIÓN IMPUESTA.

El día veintitrés de octubre de 2020, ante la respuesta dilatoria presentada por la Nueva EPS, la *a quo* decidió sancionar con multa al doctor Arbey Andrés Varela, quien ostenta el cargo de Gerente Zonal Cauca de la EPS incidentada, ante la ausencia de respuesta efectiva con relación a las peticiones del paciente, al no suministrarle el medicamento prescrito por el médico tratante, con lo cual se configura su responsabilidad subjetiva para ser sancionado por abstenerse de dar cumplimiento al pronunciamiento judicial, configurándose así, sin ambages, el desacato al fallo de tutela, por lo que resultó inevitable imponer dicha sanción, al continuar afectando las prerrogativas fundamentales del afiliado. La providencia sancionatoria fue notificada según consta a folio 72.

4. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591/91, este Despacho tiene la competencia para resolver la consulta de que se trata, en virtud de la cual se procede a decidir si debe revocarse o confirmarse la sanción impuesta por la *a quo*.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde establecer si el doctor Arbey Andrés Varela en su calidad de Gerente Zonal de Nueva EPS, incurrió en desacato de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela adiada el veintitrés de febrero de 2017.

6. CONSIDERACIONES.

La jurisprudencia constitucional, en relación con dicho precepto legal, ha precisado las siguientes observaciones:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión

adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

"... la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia (como en el caso del recurso de apelación), de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión" (Sentencia C-055, Febrero 18/93). (Subrayas fuera de texto).

Con relación a la importancia del cumplimiento de los fallos de tutela en un Estado Constitucional, la Corte Constitucional en Auto A-127 de 2.004, (M.P. Jaime Araújo Rentería), precisó:

"Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo.

"Una vez se obtenga un fallo en donde se disponga proteger algún derecho fundamental (sea directamente o por conexidad), el juzgador debe impartir una o más órdenes para que aquel respecto de quien se ha ejercido la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

(...)".

Ahora, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido, es por ello que la Corte Constitucional¹, ha dicho que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento*

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 631 de 2008

"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional², ha insistido en que:

"... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que en sentencia del veintitrés de febrero de 2017, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, amparó los derechos a la salud y a la vida digna a favor del señor José Manuel Bolaños Mellizo, padre de la agente oficiosa y, en consecuencia, le ordenó al representante legal de Saludvida EPS, administradora a la que para ese entonces se encontraba afiliado el señor Bolaños Mellizo, que le garantizara al agenciado, dentro del término allí señalado, la entrega de medicamentos, insumos y suplementos, así como la atención integral en salud para las patologías que lo aquejan, entre ellas, desnutrición crónica severa, enfermedad de Parkinson, hematoma subdural, trastorno de la deglución, hipertensión, trastorno afectivo bipolar con síntomas psicóticos, demencia vascular mixta cortical y subcortical, según el criterio del profesional de la salud que lo trata.

Según se expone en el escrito génesis del trámite, la parte accionada, actualmente la Nueva EPS, entidad a la que fue trasladado el agenciado, luego de que se iniciara la liquidación de Saludvida EPS, ha incumplido con lo dispuesto en

² Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2010

dicho fallo, al no autorizar y garantizar la entrega de 30 ampollas del medicamento Budesónida 0.5MG/1ML, tratamiento para 3 meses.

Pues bien, de acuerdo con el estudio del trámite realizado en el presente incidente de desacato antes descrito, se observa que dentro del mismo se incurrió en una irregularidad que conlleva a declarar la nulidad del trámite surtido.

En efecto, al revisar las actuaciones surtidas, se advierte que, pese a que se notificó el auto adiado el ocho de octubre de 2020, con el que se ordenó el requerimiento del doctor Arvey Andrés Varela Ramírez y su superior jerárquica, dejó de lado lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia, referente a la entrega de la copia íntegra del fallo, pues en la captura de pantalla aportada se evidencia que solamente se remitió el archivo de citado auto, más no el de la sentencia de tutela, sin tener en cuenta que, tanto para la persona encargada de cumplir con las órdenes judiciales allí contenidas como para su superior jerárquica, éste documento es esencial para ilustrarlos y enterarlos sobre los hechos que sirvieron de fundamento a la petición de amparo, la motivación de la decisión, la orden judicial impartida y las causas del endilgado incumplimiento a la misma.

En las anteriores condiciones, mal se haría en avalar la medida pecuniaria impuesta cuando se observa que dentro del trámite adelantado, el Juzgado del conocimiento incurrió en una irregularidad que desconoce el debido proceso que le asiste a la persona sancionada, crea inseguridades jurídicas, y en últimas, afecta los derechos fundamentales que se ampararon en el fallo de tutela, sobre todo, cuando **no se notificó el fallo de tutela tanto al responsable de su cumplimiento como a su superior jerárquica, para que ésta obligara a su subalterno a su cumplimiento o, en caso de continuar con su renuencia, le aperturara el correspondiente proceso disciplinario,** por lo que al comprometerse la validez de las actuaciones, se impone la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo análisis, a partir del auto fechado el ocho de octubre de 2020, **exclusive**. En el punto es de recordar que conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe estar garantizado en toda actuación judicial o administrativa, no siendo la jurisdicción constitucional la excepción.

Así las cosas, habiéndose presentado la anterior irregularidad, con lo que se afecta la legalidad del trámite incidental, se deberá declarar la nulidad de la providencia sancionatoria y por lo tanto, se ordenará a la Juez de conocimiento que

proceda a rehacer la actuación, como ya se dijo, desde el auto que ordenó notificar el fallo de tutela (folios 25 y 26), exclusive, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado el ocho de octubre de 2020, **exclusive**, mismo que ordenó requerir y notificar el fallo de tutela al Gerente Zonal de la Nueva EPS y a su superior jerárquica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, que el Juzgado del conocimiento, REHAGA la actuación, dando cabal cumplimiento a los lineamientos aquí indicados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación, de la manera más expedita a los interesados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la oficina de origen.

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a4f08ee3bd25daa1abf85b3358cdee6655ee039b9511bc34fddd9dd67c799

f06

Documento generado en 17/11/2020 08:04:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>